

AUTO No. 01647

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 6982 de 2011 y la Ley 1437 de 2011

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento, vigilancia y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2015ER168840 del 7 de Septiembre del 2015, realizó visita técnica el día 19 de Septiembre del 2015, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, el cual es de propiedad de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.122.647.870, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 00395 del 28 de Enero del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El establecimiento **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.2. El establecimiento **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones*

Página 1 de 9

AUTO No. 01647

molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2016EE15994 del 28 de Enero del 2016, a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH – LLANO MAMONA**, y se le otorgó el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido del requerimiento, para que realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

- 1. Confinar las áreas de trabajo donde se encuentran ubicadas las fuentes fijas de emisión horno, estufa y plancha.*
- 2. Debe implementar sistemas de extracción en la estufa, el horno y la plancha, con el fin de encauzar los olores, gases y vapores generados en la cocción de alimentos, los sistemas de extracción deben conectar con ductos que desfoguen 2 m por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, en caso de no poder elevar la altura del ducto en estas condiciones, se deberán implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado a los mismos.*
- 3. Es pertinente, que el establecimiento **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
- 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

AUTO No. 01647

Que el citado radicado fue recibido por la señora **HADY ALEXANDRA BEDOYA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.492.862 el día 1 de Febrero de 2016, en la dirección Carrera 62 No. 165 A -60, tal como se evidencia en el citado requerimiento que obra dentro del expediente SDA-08-2016-1428

Que posteriormente, un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del Radicado No. 2016ER57414 del 12 de Abril del 2016, realizó nuevamente una visita técnica de control y seguimiento el día 29 de Abril del 2016, al establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH – LLANO MAMONA**, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 del barrio Portales de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2016EE15994 del 28 de Enero de 2016, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 04920 del 30 de Junio del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.

No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*El establecimiento **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA** no cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE15994 del 28/01/2016.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El establecimiento **RESTAURANTE LLANO Y MAMONA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 01647

6.2. *No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos **No. 00395 del 28 de Enero del 2016** y **No. 04920 del 30 de Junio del 2016**, se observa que el establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, identificado con Matricula Mercantil No. 0001918347, del cual es propietaria la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.122.647.870, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

AUTO No. 01647

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1° establece:

“Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual manera el artículo 5° de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 ibídem, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

AUTO No. 01647

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta los **Conceptos Técnicos No. 00395 del 28 de Enero del 2016 y No. 04920 del 30 de Junio del 2016**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio del Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, en contra de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.122.647.870 en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, identificado con Matricula Mercantil No. 1918347 o quien haga las veces, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, en materia de emisiones atmosféricas.

Que es pertinente aclarar que para efectos de notificar el presente acto administrativo, se consultó la Ventanilla única de Construcción – VUC de la Secretaria del Hábitat, en donde se pudo evidenciar que la señora **CANO MOLINA ANGIE LISSETH** ya identificada, cuenta con dirección de notificación en la Calle 175 N° 55 – 41 de esta ciudad, razón por la cual se dispondrá notificar a esta dirección.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01647

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01647

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 de 2016, en su artículo 1º numeral 1º, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*Expedir los actos administrativos e impulso relacionados con los procesos sancionatorios..*”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.122.647.870 en calidad del propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH - LLANO Y MAMONA**, identificado con Matricula Mercantil No. 1918347, o quien haga las veces, ubicado en la Carrera 62 No. 165 A – 60 barrio Portales de Suba de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y por el presunto incumplimiento a los artículos 12 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, tal como se manifestó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGIE LISSETH CANO MOLINA** quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH – LLANO MAMONA**, identificado con Matricula Mercantil No. 1918347, ubicado en la Calle 175 No. 55 – 41 en esta Ciudad, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, del establecimiento de comercio denominado **CANO MOLINA ANGIE LISSETH – LLANO MAMONA** identificado con Matricula Mercantil No. 1918347, deberá presentar documento idóneo que lo acredite como tal al momento de la notificación.

AUTO No. 01647

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1428

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------